



Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001 40 03 052 2022 00304 00

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte poder especial para iniciar la ejecución pretendida, dirigido al Juzgado Municipal de Bogotá, en los términos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, como quiera que el allegado menciona al Juez de Familia.

2. La parte demandante deberá aportar demanda con la designación del Juez a que se dirija con apoyo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, puesto que se menciona al Juez de Familia.

3. Determine la cuantía de la demanda que pretende iniciar al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 *ibidem*.

4. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denunciado como propiedad del causante, con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Aporte el certificado de tradición del vehículo denunciado como propiedad del causante, con fecha de expedición no superior a un mes.

6. Con la finalidad de calcular la cuantía de la sucesión, la parte solicitante deberá aportar el avalúo del vehículo descrito en la demanda, o informará el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

Así mismo, y si es del caso, haga las manifestaciones correspondientes a la liquidación de la sociedad patrimonial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (art.489 del C.G.P).

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.M.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d874c02418860c30953b307723c761ec1b99707a3fac3445af1151e682699df**

Documento generado en 21/04/2022 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>